REGLAMENTO (CEE) N° 4086/87 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1987

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos de la pesca, originarios de Suecia (1988)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el 22 de julio de 1972, la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia celebraron un Acuerdo; que, como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad, un Acuerdo en forma de Canje de Notas fue celebrado y aprobado por la Decisión 86/558/CEE (1);

Considerando que el mencionado Acuerdo establece la apertura de contingentes arancelarios comunitarios libres de derechos o con derechos reducidos para determinados productos de la pesca, originarios de Suecia; que, por consiguiente, es importante abrir dichos contingentes arancelarios para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988;

Considerando que la Comunidad adoptó, con efecto a partir del 1 de enero de 1988, una nomenclatura combinada de las mercancías que cumple con los requisitos del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros; que, para cubrir al mismo tiempo regulaciones comunitarias específicas, se amplió dicha nomenclatura mediante el establecimiento de un arancel integrado de las Comunidades Europeas (TARIC); que, para designar los productos contemplados en el presente Reglamento, procede utilizar la nomenclatura combinada a partir de dicha fecha y, en su caso, los números del TARIC;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones hasta el agotamiento de dichos contingentes; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dichos contingentes respecto de los principios definidos anteriormente; que dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real de los mercados de los productos de que se trata, deberá efectuarse en proporción a las necesidades, que se calcularán, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones procedentes de Suecia durante un período de referencia representativo y, por otra, a partir de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones de los Estados miembros han evolucionado del siguiente modo:

(toneladas)

Estados miembros	Bacalaos, carboneros, eglefinos frescos o refrigerados			Filetes de bacalao frescos o refrigerados			Sucedáneos de caviar		
	1984	1985	1986	1984	1985	1986	1984	1985	1986
Benelux	81	189	182	7	24	9	0	0	0
Dinamarca	23 280	20 288	18 568	222	392	270	1	19	1
Alemania	152	413	32	113	128	43	38	6	22
Grecia	0	0	0	0	0	0	20	7	4
España	3 001	2 021	742	997	985	276	3	5	5
Francia	273	158	170	42	24	4	33	23	5
Irlanda	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Italia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Portugal	37	0	20	0	0	0	0	0	0
Reino Unido	502	516	454	0	0	0	1	0	0
	27 326	23 585	20 168	1 381	1 553	602	96	60	37

(1) DO n° L 328 de 22. 11. 1986, p. 89.

(toneladas)

Estados miembros	Otros preparados y conservas de Arenques			Otros preparados y conservas de pescado			Langostinos, gambas, carabineros, quisquillas y camarones		
	1984	1985	1986	1984	1985	1986	1984	1985	1986
Benelux	11	10	15	75	66	52	0	17	0
Dinamarca	60	30	70	78	58	59	8	0	31
Alemania	177	64	68	26	34	36	13	9	10
Grecia	0	0	0	0	0	0	1	0	0
España	6	0	7	2	3	3	1	1	3
Francia	1	1	23	1	1	6	37	3	1
Irlanda	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Italia	0	0	0	0	0	0	41	62	58
Portugal	0	0	0	0	0	0	3	0	3
Reino Unido	10	9	14	3	2	0	0	12	16
	265	114	197	185	164	156	104	104	122

Considerando que durante los años considerados, los productos de que se trata sólo fueron importados por determinados Estados miembros, mientras que no se efectuaron importaciones en los demás Estados miembros; que, dada la situación, es oportuno, por una parte, establecer la asignación de cuotas iniciales a los Estados miembros importadores y, por otra, garantizar a los demás Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se señalen importaciones en estos últimos; que dicho sistema de reparto permite igualmente garantizar la uniformidad en la aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que, teniendo en cuenta estos elementos, los porcentajes de participación inicial en los volúmenes contingentarios pueden establecerse del modo siguiente:

(toneladas)

Estados miembros	Bacalaos, carboneros, eglefinos	Filetes de bacalao	Sucedáneos de caviar	Otros preparados y conservas de arenques	Otros preparados y conservas de pescado	Langostinos, gambas, carabineros, quisquillas y camarones
Benelux	0,64	1,13	0	6,25	38,22	5,15
Dinamarca	87,41	25,00	10,88	27,78	38,62	11,82
Alemania	0,84	8,03	34,20	53,64	19,01	9,70
Grecia	0	0	16,06	0	0	0,30
España	8,11	63,86	6,73	2,26	1,58	1,52
Francia	0,85	1,98	31,61	4,34	1,58	12,42
Irlanda	0	0	0	0	0	0
Italia	0	0	0	0	0	48,79
Portugal	0,08	0	0	0	0	1,82
Reino Unido	2,07	0	0,52	5,73	0,99	8,48

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos de que se trata en los diferentes Estados miembros, conviene dividir cada uno de los volúmenes contingentarios en dos partes, de las cuales la primera se repartirá entre determinados Estados miembros y la segunda constituirá una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de dichos Estados miembros que hayan agotado sus cuotas iniciales, así como las necesidades que podrían manifestarse en los demás Estados miembros; que para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro conviene fijar la primera parte de los contingentes comunitarios en un nivel que, en este caso, podría situarse aproximadamente en el 60 % y el 67 % de cada volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o manos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado una de sus cuotas iniciales casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva correspondiente; que cada Estado miembro debe hacer uso de estas cuotas cuando cada una de sus cuotas comple-

mentarias se haya utilizado casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que cada una de las cuotas iniciales y complementarias deberá ser válida hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estato miembro exista un remanente significativo de una de las cuotas iniciales, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado miembro devuelva un porcentaje significativo a la reserva correspondiente, con el fin de evitar que una parte de uno de los contingentes quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizada en otro;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1988, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos mencionados a continuación y originarios de Suecia, en los niveles y en el límite de los contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno:

Número de orden	Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Volumen contingentario (toneladas)	Derechos contingentarios (%)
09.0601	0302	Pescado fresco o refrigerado con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida n° 03.04:	3 500	0
		– Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus) con exclusión de los hígados huevas y lechas:		
	ex 0302 50 10	– De la especie Gadus morhua		
		– Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
	0302 62 00	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)		
	0302 63 00	-- Carboneros (Pollachius virens)		
09.0603	0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:	1 500	0
	0304 10	– Frescos o refrigerados		
		-- Filetes:		
		--- Los demás:		
	ex 0304 10 31	---- De bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus) y de pescados de la especie Boreogadus saida:		
		– De la especie Gadus morhua		
09.0605	1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:	250	0
		– Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:		
	1604 12	-- Arenques:		
	1604 12 90	--- Los demás:		
09.0607	1604 13	-- Sardinas, sardinelas y espadines:	200	0
	1604 13 90	--- Los demás		
	1604 19	-- Los demás		
		--- Los demás		
	1604 19 99	---- Los demás		
	1604 20	– Las demás preparaciones y conservas de pescado:		
	1604 20 90	-- De los demás pescados		

Número de orden	Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Volumen contingentario (toneladas)	Derechos contingentarios (%)
09.0609	1604 30	– Caviar y sus sucedáneos		
	1604 30 90	-- Sucedáneos del caviar	60	0
09.0611	1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:	120	7,5
	ex 1605 20 00	– Camarones		
		-- Pelados o congelados, con exclusión del género Crangon		

2. En el marco de los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 1, el Reino de España y la República de Portugal aplicarán los derechos que se indican en el siguiente cuadro:

(%)

Número de orden	España	Portugal
09.0601	0	0
09.0603	0	0
09.0605	8,6	18,8
09.0607	8,6	18,8
09.0609	8,6	18,8
09.0611	6,6	21,6

3. Las importaciones de dichos productos únicamente se beneficiarán de los contingentes contemplados en el apartado 1 cuando el precio franco frontera que los Estados miembros establezcan de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3796/81 [1] sea, almenos, igual al precio de referencia que la Comunidad eventualmente establezca, en su caso, para los productos considerados.

4. Será aplicable el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, anejo al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Suecia.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 se dividirán en dos partes.

2. La primera parte de cada contingente se repartirá entre determinados Estados miembros; las cuotas, sin perjuicio del artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1988 y alcanzarán las siguientes cantidades:

(en toneladas)

Estados miembros	Número de orden 09.0601	Número de orden 09.0603	Número de orden 09.0605	Número de orden 09.0607	Número de orden 09.0609	Número de orden 09.0611
Benelux	13	11	10	—	52	4
Dinamarca	1 836	250	46	4	52	9
Alemania	18	80	89	14	26	8
Grecia	—	—	—	6	—	1
España	170	639	4	2	2	1
Francia	18	20	7	13	2	10
Italia	—	—	—	—	—	39
Portugal	2	—	—	—	—	1
Reino Unido	43	—	9	1	1	7
	2 100	1 000	165	40	135	80

3. La segunda parte de cada contingente, es decir,

— para el n° de orden 09.0601: 1 400 toneladas
— para el n° de orden 09.0603: 500 toneladas
— para el n° de orden 09.0605: 85 toneladas
— para el n° de orden 09.0607: 20 toneladas
— para el n° de orden 09.0609: 65 toneladas
— para el n° de orden 09.0611: 40 toneladas,

respectivamente, constituirá la reserva correspondiente.

4. Cuando un importador señale importaciones inminentes de uno de los productos de que se trata en un Estado miembro que no participe en el reparto inicial y pida beneficiarse del contingente correspondiente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Artículo 3

1. Cuando una de las cuotas iniciales de un Estado miembro tal como quedan establecidas en el apartado 2 del artículo 2, o la misma cuota rebajada en la parte que fue devuelta a la reserva correspondiente, si se aplicó el

[1] DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

artículo 5, se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de una de sus cuotas iniciales un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en los condiciones indicadas en el apartado 1 y en la medida que el montante de la reserva lo permita, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de una segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de cada una de las reservas.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas, e informarán a la Comisión de los motivos que les determinaron a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Cada una de las cuotas complementarias utilizada en aplicación del artículo 3 será válida hasta el 31 de diciembre de 1988.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1988, la parte de su cuota inicial no utilizada que, en la fecha del 15 de septiembre de 1988, supere en un 20 % al volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existen razones para prever que dicha cantidad podría no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1988, el total de las importaciones de los productos de que se trata, efectuadas hasta el 15 de septiembre de 1988 y asignadas a los contingentes comunitarios, así como, en su caso, la parte de cada una de sus cuotas iniciales que devolverán a cada una de las reservas.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos del estado de agotamiento de las reservas, en cuanto reciba las notificaciones.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1988, del estado de cada una de las reservas, tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota una de las reservas se limite al saldo disponible y, con tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado en aplicación del artículo 3 haga posible la asignación continua a la parte acumulada de los contingentes arancelarios comunitarios.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trata el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a su cuota las importaciones del producto de que se trata a medida que éste se presente en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones de los productos de que se trata, originarios de Suecia y presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

Artículo 8

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones de los productos de que se trata realmente asignadas a sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAARDER